



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En ejercicio del derecho de iniciativa, contemplado por el inciso 4to. del artículo 206 de nuestra Constitución Provincial, proponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de reformulación de la ley orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, atendiendo a la crítica situación financiera por la que atraviesa el estado, el objeto fundamental es lograr la máxima optimización de los recursos humanos, sin que ello implique mayores costos para el erario público, así como una sensible mejora del servicio de justicia para todos los habitantes de esta provincia.

De tal modo, y habiendo realizado un exhaustivo análisis de las estadísticas de las causas y expedientes judiciales en trámite y con sentencias firmes, en las distintas Cámaras, por fuero y por circunscripción, estimamos conveniente otorgar por ley al Superior Tribunal de Justicia la facultad de distribuir la competencia signada a las Cámaras, conforme el mayor o menor volumen de trabajo, tendiendo así a lograr una mayor eficiencia en la prestación del sistema, adecuando asimismo las leyes n° 2430, 2207 y 1504.

Se deja claramente establecido que es la ley la que dispone la competencia de los distintos organismos judiciales, razón por la cuál de modo alguno, la facultad que se le otorga al Superior Tribunal de Justicia de distribuir la competencia significa afectar el dispositivo legal en cuanto a la asignación de la misma.

En este sentido, autorizada doctrina sostiene: "Tampoco se vulnera esta garantía (Juez natural) cuando, con motivo de una reorganización judicial, se suprimen ciertos tribunales, se crean nuevos, o se modifican sus competencias. No se desconoce la garantía del Juez natural cuando, debido a las reformas introducidas por ley en la organización de la administración de justicia, se producen alteraciones en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes el conocimiento de ciertos procesos en los cuales antes conocían otros tribunales, que se suprimen o cuyas atribuciones se modifican. Ello es así, por cuanto una interpretación contraria obligaría a conservar magistraturas o jurisdicciones innecesarias o ineficientes, obstaculizando toda mejora en la administración de justicia... (Badeni, Gregorio "Instituciones de Derecho Constitucional", página 661, Editorial "ad-hoc" 1997).

Con el mismo fin se propone también una modificación en el sistema de subrogancia de jueces y funcionarios de las Cámaras Laborales de la II Circunscripción Judicial atendiendo a la inmediatez y especialidad del fuero.

En dicho tópico también se propicia la reforma del sistema de confección de las listas de abogados de la matrícula la que pasen a actuar como conjueces, otorgándose preferencia



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

a quienes se hubieran desempeñado como ex-magistrados o ex-funcionarios judiciales, atendiendo así a la mayor experiencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que implica el haber cumplido funciones en el Poder Judicial.

En otro orden, el ejercicio de la Superintendencia por parte del Superior Tribunal de Justicia requiere disponer un mecanismo acorde, a efectos de cubrir todo el ámbito provincial, con el fin de obtener un resultado rápido y eficaz en las investigaciones preliminares y/o sumarios administrativos que se lleven a cabo en razón de la detección de irregularidades de funcionamiento de algún organismo judicial. En tal sentido es que propiciamos la creación de un cargo de Auditor Judicial General que, por cuestiones funcionales tendrá jerarquía de Camarista, sin facultades jurisdiccionales, cuyos requisitos allí se determinan, abocado a la tarea investigativa sumarial y que pueda trasladarse a las distintas circunscripciones judiciales para realizar su labor específica. De tal modo se evitaría la sobrecarga que significa asignarles a distintos magistrados y funcionarios dicha tarea, la cual en muchos casos ha traído aparejado sinnúmero de excusaciones, fundamentalmente por razones de amistad, dilatando el trámite en cuestión más de lo debido en razón de tener que resolver las incidencias apuntadas.

La figura del Auditor Judicial General significará un avance en la tramitación de las causas sumariales, importando menor incertidumbre a quienes estén sometidos a proceso, al ver dilucidada su situación administrativa en tiempo oportuno. Por último cabe destacar que significará una herramienta válida para el Presidente del Consejo de la Magistratura, quién, conforme al artículo 31 inciso b) de la ley n° 2434 tiene la atribución de disponer de todos los organismos judiciales a los fines de la elaboración del respectivo sumario.

Por otra parte, se propone la adecuación de la ley n° 2434, al introducir la figura del Auditor General Judicial en el articulado señalado "ut-supra", en quién la Presidencia del Consejo podrá delegar las facultades instructorias.

Se incluye también la figura del Administrador, como un elemento imprescindible a fin de concretar toda la tarea de carácter administrativo, con lo que se evitaría recargar a los miembros del Superior Tribunal con cuestiones propias del gerenciamiento. Los requisitos y funciones serán establecidos por la reglamentación.

Asimismo, y en mérito a las necesidades de funcionamiento, en relación a los contratos que por cuestiones de emergencia o excepcionalidad, deba disponer el Superior Tribunal de Justicia, entendemos conveniente propiciar un agregado al artículo 124 de la citada ley, a los fines de contemplar aquel supuesto de emergencia que exija una solución inmediata a la necesidad de contratación del personal transitorio, sin los mismos recaudos que los establecidos para el personal permanente, previstos en el primer párrafo. Se prevé asimismo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que la situación de emergencia deberá ser evaluada por la Presidencia, teniendo en cuenta la priorización del servicio de Justicia.

Con el convencimiento de que esta iniciativa, la cuál seguramente será enriquecida en el trámite parlamentario, significa un aporte necesario para mejorar la operatividad del sistema judicial, proponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley:

AUTOR: Superior Tribunal de Justicia

FUNDAMENTOS

En ejercicio del derecho de iniciativa, contemplado por el inciso 4to. del artículo 206 de nuestra Constitución Provincial, proponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de reformulación de la ley orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, atendiendo a la crítica situación financiera por la que atraviesa el estado, el objeto fundamental es lograr la máxima optimización de los recursos humanos, sin que ello implique mayores costos para el erario público, así como una sensible mejora del servicio de justicia para todos los habitantes de esta provincia.

De tal modo, y habiendo realizado un exhaustivo análisis de las estadísticas de las causas y expedientes judiciales en trámite y con sentencias firmes, en las distintas Cámaras, por fuero y por circunscripción, estimamos conveniente otorgar por ley al Superior Tribunal de Justicia la facultad de distribuir la competencia signada a las Cámaras, conforme el mayor o menor volumen de trabajo, tendiendo así a lograr una mayor eficiencia en la prestación del sistema, adecuando asimismo las leyes n° 2430, 2207 y 1504.

Se deja claramente establecido que es la ley la que dispone la competencia de los distintos organismos judiciales, razón por la cuál de modo alguno, la facultad que se le otorga al Superior Tribunal de Justicia de distribuir la competencia significa afectar el dispositivo legal en cuanto a la asignación de la misma.

En este sentido, autorizada doctrina sostiene: "Tampoco se vulnera esta garantía (Juez natural) cuando, con motivo de una reorganización judicial, se suprimen ciertos tribunales, se crean nuevos, o se modifican sus competencias. No se desconoce la garantía del Juez natural cuando, debido a las reformas introducidas por ley en la organización de la administración de justicia, se producen alteraciones en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes el conocimiento de ciertos procesos en los cuales antes conocían otros tribunales, que se suprimen o cuyas atri



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

buciones se modifican. Ello es así, por cuanto una interpretación contraria obligaría a conservar magistraturas o jurisdicciones innecesarias o ineficientes, obstaculizando toda mejora en la administración de justicia... (Badeni, Gregorio "Instituciones de Derecho Constitucional", página 661, Editorial "ad-hoc" 1997).

Con el mismo fin se propone también una modificación en el sistema de subrogancia de jueces y funcionarios de las Cámaras Laborales de la II Circunscripción Judicial atendiendo a la inmediatez y especialidad del fuero.

En dicho tópico también se propicia la reforma del sistema de confección de las listas de abogados de la matrícula que pasen a actuar como conjueces, otorgándose preferencia a quienes se hubieran desempeñado como ex-magistrados o ex-funcionarios judiciales, atendiendo así a la mayor experiencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que implica el haber cumplido funciones en el Poder Judicial.

En otro orden, el ejercicio de la Superintendencia por parte del Superior Tribunal de Justicia requiere disponer un mecanismo acorde, a efectos de cubrir todo el ámbito provincial, con el fin de obtener un resultado rápido y eficaz en las investigaciones preliminares y/o sumarios administrativos que se lleven a cabo en razón de la detección de irregularidades de funcionamiento de algún organismo judicial. En tal sentido es que propiciamos la creación de un cargo de Auditor Judicial General que, por cuestiones funcionales tendrá jerarquía de Camarista, sin facultades jurisdiccionales, cuyos requisitos allí se determinan, abocado a la tarea investigativa sumarial y que pueda trasladarse a las distintas circunscripciones judiciales para realizar su labor específica. De tal modo se evitaría la sobrecarga que significa asignarles a distintos magistrados y funcionarios dicha tarea, la cual en muchos casos ha traído aparejado sinnúmero de excusaciones, fundamentalmente por razones de amistad, dilatando el trámite en cuestión más de lo debido en razón de tener que resolver las incidencias apuntadas.

La figura del Auditor Judicial General significará un avance en la tramitación de las causas sumariales, importando menor incertidumbre a quienes estén sometidos a proceso, al ver dilucidada su situación administrativa en tiempo oportuno. Por último cabe destacar que significará una herramienta válida para el Presidente del Consejo de la Magistratura, quién, conforme al artículo 31 inciso b) de la ley n° 2434 tiene la atribución de disponer de todos los organismos judiciales a los fines de la elaboración del respectivo sumario.

Por otra parte, se propone la adecuación de la ley n° 2434, al introducir la figura del Auditor General Judicial en el articulado señalado "ut-supra", en quién la Presidencia del Consejo podrá delegar las facultades instructorias.

Se incluye también la figura del Administrador, como



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

un elemento imprescindible a fin de concretar toda la tarea de carácter administrativo, con lo que se evitaría recargar a los miembros del Superior Tribunal con cuestiones propias del gerenciamiento. Los requisitos y funciones serán establecidos por la reglamentación.

Asimismo, y en mérito a las necesidades de funcionamiento, en relación a los contratos que por cuestiones de emergencia o excepcionalidad, deba disponer el Superior Tribunal de Justicia, entendemos conveniente propiciar un agregado al artículo 124 de la citada ley, a los fines de contemplar aquel supuesto de emergencia que exija una solución inmediata a la necesidad de contratación del personal transitorio, sin los mismos recaudos que los establecidos para el personal permanente, previstos en el primer párrafo. Se prevé asimismo que la situación de emergencia deberá ser evaluada por la Presidencia, teniendo en cuenta la priorización del servicio de Justicia.

Con el convencimiento de que esta iniciativa, la cuál seguramente será enriquecida en el trámite parlamentario, significa un aporte necesario para mejorar la operatividad del sistema judicial, proponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley:

AUTOR: Superior Tribunal de Justicia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Agréguese como inciso w) del artículo 44 de la ley n° 2430 (texto según ley n° 2897) el siguiente inciso:

"Deberes y atribuciones del Superior Tribunal.

"Artículo 44.- ...inciso w) Disponer la distribución de la competencia ampliando la misma en materia civil a la Cámara del Trabajo y a la Cámara Criminal; y en materia laboral y criminal a la Cámara Civil, Comercial y de Minería, conforme a lo dispuesto por los artículos 2° y 4° de la presente ley.

Esta facultad podrá ser ejercida diferenciando la atribución de competencia por circunscripción y orgánico, según la realidad funcional y jurisdiccional de cada uno de ellos.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 50 de la ley n° 2430, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 50.- Competencia por materia y grado.

Las Cámaras tendrán competencia para conocer y decidir:

1. La Cámara Civil, Comercial y de Minería:

- a) De los recursos deducidos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de menores en materia civil, tutelar y asistencial de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales.
- b) De la recusación y excusación de sus propios miembros.
- c) Transitoriamente ejercerán jurisdicción en materia contencioso administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de las normas complementarias de la Constitución Provincial.
- d) De las cuestiones laborales en aquellos supuestos en que el Superior Tribunal de Justicia así lo establez



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ca, con idéntica competencia a la asignada a la Cámara del Trabajo.

- e) De las cuestiones criminales cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo disponga.

"2. La Cámara en lo Criminal:

- a) Juzga en única instancia, en juicio oral y público, en todos los casos criminales cuyo conocimiento le corresponda.
- b) De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de instrucción en materia penal.
- c) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- d) De las cuestiones de competencia entre los Jueces de Instrucción y de los Jueces Correccionales.
- e) De la recusación y excusación de sus propios miembros.
- f) De las cuestiones civiles cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo disponga con idéntica competencia a la asignada a la Cámara Civil, Comercial y de Minería.

"3. La Cámara del Trabajo:

- a) En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídicos-individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, y aprendices o sus derecho-habientes.
- b) En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.
- c) También conocerán en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a sus arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso a), y/o de las multas por infracción a las leyes del trabajo.
- d) Ejercerán competencia contencioso administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial.
- e) De la recusación y excusación de sus propios miembros.
- f) De las cuestiones civiles cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo determine, con idéntica competen



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cia a la asignada a la Cámara Civil, Comercial y de Minería.

Artículo 3°.- Establécese que el régimen de subrogancia fijado por el artículo 22 inciso c) de la ley n° 2430, no será de aplicación para el funcionamiento de las Cámaras del Trabajo de la segunda circunscripción judicial. En dichos Tribunales, tanto los Jueces, Secretarios y eventualmente el representante del Ministerio Público, serán subrogados en primer término por sus pares de la siguiente Cámara Laboral con asiento en la misma localidad, si la hubiera, y en segundo lugar por la Cámara Laboral con asiento en otra localidad de la misma circunscripción.

Artículo 4°.- Modifícase el inciso o) del artículo 44 de la ley n° 2430 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"...inciso o) Confeccionar anualmente la lista de conjueces y funcionarios ad-hoc para reemplazar a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y titulares de los Ministerios Públicos, otorgando prioridad a quienes se hubieran desempeñado como ex-magistrados y ex-funcionarios judiciales".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 24 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- La Cámara en lo criminal juzga:

1. En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.
2. De los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, en lo Correccional y de Menores en materia penal.
3. De los recursos de queja contra resoluciones de los Jueces de instrucción y de Menores en materia penal por justicia retardada o denegada por los mismos.
4. De las cuestiones de competencia entre los Jueces de Instrucción, en lo Correccional y de Menores en materia penal.
5. En las cuestiones de materia civil, cuando lo disponga expresamente el Superior Tribunal de Justicia, con idéntica competencia a la asignada a la Cámara Civil, Comercial y de Minería, por el artículo 50 apartado 1. de la ley n° 2430.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 1504, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"La Justicia del Trabajo de la Provincia de Río Negro estará



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

organizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su administración estará a cargo de los Tribunales del Trabajo que integran la Organización Judicial de la Provincia, así como de las Cámaras Civiles, a las que el Superior Tribunal de Justicia amplíe la competencia en materia laboral, conforme las facultades establecidas en el artículo 44 inciso w) de la ley n° 2430".

Artículo 7°.- Incorpórase como inciso g) del artículo 78 de la ley n° 2430 (texto según ley n° 2865), el siguiente inciso:

"g) El Superior Tribunal de Justicia tendrá un Auditor Judicial General y un Administrador General, sin facultades jurisdiccionales y con jerarquía de Juez de Cámara, con los requisitos y funciones que se establezcan por reglamento judicial".

Artículo 8°.- Agrégase como incisos d) y e) del artículo 79 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

"d) Para ser Auditor Judicial General se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad, ser argentino con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y tener como mínimo cinco (5) años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. La designación será efectuada por el Superior Tribunal de Justicia, mediante concurso. En el supuesto de excusación, recusación o impedimento del auditor, el Superior Tribunal de Justicia decidirá quién actuará en su reemplazo.

"e) Para ser Administrador General se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad, ser argentino con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y demás condiciones y especialidades que indique la reglamentación".

Artículo 9°.- Agrégase al artículo 3. b) de la ley n° 2430 (texto según ley n° 2865), los siguientes incisos:

"Artículo 3°.- Funcionarios Judiciales...

b) Son funcionarios de ley...;

13. El Auditor Judicial General.

14. El Administrador General".

Artículo 10.- Agrégase como último párrafo del artículo 124 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

"Artículo 124.- ...En casos de emergencia por tiempo determinado, y cuando las circunstancias así lo aconsejen, previo informe de la Presidencia, el Superior Tribunal de Justicia podrá contratar personal sin los recaudos exigidos en el párrafo precedente, a los fines de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

solucionar la excepcionalidad planteada".

Artículo 11.- Modifícase el artículo 31 inciso b) de la ley n° 2434, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- ...inciso b) Si la denuncia fuera prima-facie admisible, el presidente del Consejo de la Magistratura procederá a disponer una investigación de los hechos denunciados y elaborar un sumario de prevención mediante el procedimiento establecido en el reglamento judicial (reglamentario de la Ley Orgánica del Poder Judicial). A tales efectos tendrá amplias atribuciones de instrucción y podrá delegar la misma en el Auditor Judicial General, Así como utilizar el personal, infraestructura y elementos del Poder Judicial".

Artículo 12.- De forma.